



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los años sufridos en una caída por el mal estado de una acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 855/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 12 de marzo de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que expone:

“El día 10/03/2009 a las 13:40 h. aproximadamente, transitaba por la Plaza xx1 he sufrido una caída debida a que he tropezado en una zona donde faltaba unos cuantos adoquines del asfalto, donde se me introdujeron los



pies fortuitamente con la consiguiente caída, produciéndome unos daños físicos y materiales como contusiones en frente y nariz, herida incisa en nariz con puntos de aproximación, hematoma y edema priorbitario en ambos párpados inferiores (a las 48 h de evolución); desperfectos en las gafas que llevaba puestas (...)”.

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

Acompaña a la reclamación informe médico de Urgencias.

Segundo.- El 16 de marzo de 2009 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente informe de la Policía Local de 10 de marzo de 2009, al que se adjunta reportaje fotográfico relativo al estado de la acera.

Cuarto.- Como consecuencia del requerimiento efectuado por la Administración, mediante escrito de 19 de mayo de 2009 la reclamante cuantifica la indemnización solicitada:

“1º Evaluación económica sobre los daños físicos (...):

»Indemnización por incapacidad temporal (52 días no impeditivos a razón de 28,65 €).....1.489,80 €.

»Indemnización por cicatriz nariz (perjuicio estético ligero 2 puntos a razón de 625,84 €).....1.251,68 €.

»Indemnización por dolor de rodilla (2 puntos a razón de 625,84 €).....1.251,68 €.

»Total indemnizaciones por daños físicos.....3.993,16 €.

»Incremento 10% factura (sic) corrección.....4.392,47 € .

»Evaluación económica de los daños materiales (...).



»1.- Factura farmacia de 23/03/0936,90 €

»2.- Factura óptica de la montura y cristales608,00 €”.

Acompaña a su escrito informe médico de Urgencias, informe médico del Centro de Salud hhhh1 de 1 de abril de 2009, fotografías de la cicatriz y facturas de la farmacia y de la óptica.

Quinto.- Mediante escrito de 8 de marzo de 2010 el gabinete médico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento cuantifica la indemnización de la siguiente manera: “22 días no improductivos a razón de 28,65 euros/día (aplicando baremo 2009), resultando: 630,30 euros.

»Asimismo, con respecto a los daños materiales reclamados (gafas), se incluiría el importe según factura aportada (...), así como las facturas de farmacia, por la cantidad total de 644,90 euros.

»En consecuencia, nuestra propuesta de indemnización total, por todos los conceptos, sería de 1.275,20 euros”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, la interesada, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010 indica muestra su conformidad con la valoración indemnizatoria de la compañía aseguradora.

Séptimo.- El 7 de julio de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, en la cuantía de 1.275,20 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece



que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, lo que no ha realizado, al haberse limitado a valorar la falta de consistencia de los hechos señalados por la interesada.

En el supuesto objeto de examen, la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, debido a la existencia de varias baldosas levantadas. El informe de la Policía Local corrobora el mal estado de la acera y confirma su versión



relativa a la caída. Por su parte, la reclamante ha aportado informe de asistencia urgente, que señala que la lesión es compatible con la caída alegada.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso los hechos y el mal estado de la vía por la que transitaba la reclamante han quedado indiciariamente acreditados. No se puede obligar a la parte reclamante a articular una *probatio diabólica*, en el sentido de obligarla a articular más medios de prueba de los que pueda valerse racionalmente.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el criterio recogido en la propuesta de resolución se considera adecuado, y la interesada manifiesta su conformidad con dicha cuantificación (1.275,20 euros). Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los años sufridos en una caída por el mal estado de una acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.